

LEY N° 2739

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/11/1993 - B.Inf. 89/1993

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 11/01/1994 - Decreto: 45/1994 Boletín Oficial: 03/02/1994 - Nú: 3127

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Artículo 2°.- Créase el Registro Poblacional de Neoplasias Malignas de Río Negro, con el objeto de efectuar análisis estadísticos sobre frecuencia, distribución territorial, influencia de características ambientales y estudios conexos de acuerdo a lo que determine la reglamenta ción.

Artículo 3°.- Todos quienes tengan responsabilidad profesio nal en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan las neoplasias malignas enumeradas en el artículo 10 de la presente, actúen en sector público, privado o de obras sociales, tendrán la obligación de comuni car los casos ante el Registro creado por el artículo anterior, el que procederá a su codificación a efectos de preser var la identidad del paciente. Tendrán idéntica obligación las autoridades del Registro Civil de Río Negro, los respon sables de las obras sociales de cualquier tipo y origen que presten servicios en la provincia y las autoridades de la obra social provincial (I.PRO.S.S.).

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente, el Consejo Provincial de Salud Pública, el que podrá delegar esas funciones en instituciones privadas, fun daciones científicas o entidades mixtas de reconocida solven cia en al ámbito profesional especializado.

Artículo 5°.- En el caso en que el Consejo Provincial de Sa-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

lud Pública delegue en otra institución la autoridad de aplicación del artículo anterior, reservará para sí la evaluación y control de gestión de la misma, pudiendo efectuar las auditorías pertinentes cuando lo considere nece sario.

Artículo 6°.- Serán funciones del Registro Poblacional de Neoplasias Malignas, las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la provin cia, mediante la aplicación de la presente ley;
- b) Producir información periódica, convenientemente com pilada y analizada a efectos de hacerla llegar a las diferentes instituciones, servicios y profesionales de salud, así como a organismos provinciales, nacionales o internacionales que la soliciten;
- c) Efectuar los reparos que correspondan cuando se pro duzcan atraso, error u omisión en la información remi tida;
- d) Denunciar, ante el Consejo Provincial de Salud Pública, la renuencia a aportar datos por alguna institución o profesional o la reiterada falta de colabora ción de los mismos, debiendo la reglamentación, deter minar los mecanismos punitivos correspondientes;
- e) Propender a la difusión y al conocimiento de estas enfermedades, mediante la realización de eventos cien tíficos y de extensión, en coordinación con organiza ciones públicas o privadas dedicadas al tema;
- f) Proponer al Consejo Provincial de Salud Pública la firma de convenios con otras provincias, priorizando las de la región patagónica, asesorándolo en todo lo concerniente;
- g) Actuar como organismo asesor permanente del Consejo Provincial de Salud Pública, en los temas de su compe tencia;
- h) Informar al Consejo Provincial de Salud Pública, pre viamente a la difusión de los datos estadísticos;
- i) Toda otra función que determine la reglamentación.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días de sanciona da.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.